



**AUTO DTA No. 0014
(15/marzo/2021)**

"Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra del señor HORACIO MACEDO ROJAS, identificado con C.C. No. 15.875.879 de Leticia - Amazonas, respecto del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, PS-06-91-001-CVR-036-2020."

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

El Director de la Territorial Amazonas de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA – en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, y el Acuerdo 02 y 016 de 2005 de CORPOAMAZONIA y, el Decreto 1076 de 2015,

I. CONSIDERANDO

Teniendo en cuenta las pruebas arribadas a la presente investigación administrativa, este despacho encuentra mérito en continuar con el trámite descrito en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y dado que no se observan nulidades que invalide lo actuado, entra el despacho a formular pliego de cargos de acuerdo con lo siguiente:

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

Que la Dirección Territorial Amazonas de Corpoamazonia, mediante Auto DTA No. 0180 de 03 de septiembre de 2020, legalizó la medida de decomiso y aprehensión preventiva impuesta sobre (15) unidades de listones equivalente a 0.3 metros cúbicos y (06) unidades de varillones correspondiente a 0.06 metros cúbicos de madera pertenecientes a la especie Caracolí (*Osteophloeum platyspermum*), encontradas al señor HORACIO MACEDO ROJAS, identificado con C.C. No. 15.875.879 de Leticia.

Que la Dirección Territorial Amazonas de Corpoamazonia, mediante oficio DTA No. 1476 del 14 de septiembre de 2020, comunicó el auto de legalización de medida de decomiso y aprehensión preventiva al señor HORACIO MACEDO ROJAS.

Que la Dirección Territorial Amazonas de Corpoamazonia, profirió Auto DTA No. 0199 del 02 de noviembre de 2020, en el que dio apertura al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, bajo el código PS-06-91-001-CVR-036-2020, en contra del señor HORACIO MACEDO ROJAS, por el desconocimiento de las disposiciones normativas ambientales que consagran que todo aprovechamiento forestal debe estar amparado bajo permiso expedido por la autoridad ambiental competente, así como contar con el salvoconducto para su movilización.

Que la Dirección Territorial Amazonas de Corpoamazonia, mediante oficio DTA 1811 de 11 de noviembre de 2020, envió citación para notificación personal al señor HORACIO MACEDO ROJAS, con el fin de notificarle el Auto DTA No. 0199 del 02 de noviembre de 2020, de apertura del proceso administrativo de carácter sancionatorio.

Que en la Dirección Territorial Amazonas de Corpoamazonia, el día 20 de noviembre de 2020, la Secretaria Ejecutiva, notificó el auto de apertura DTA No. 0199 del 02 de noviembre de 2020, al señor HORACIO MACEDO ROJAS.



**AUTO DTA No. 0014
(15/marzo/2021)**

"Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra del señor HORACIO MACEDO ROJAS, identificado con C.C. No. 15.875.879 de Leticia - Amazonas, respecto del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, PS-06-91-001-CVR-036-2020."

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Que desde que se surtió la notificación personal el día 20 de noviembre de 2020 y teniendo en cuenta que dentro del expediente no reposa prueba sumaria o documento con los que el señor HORACIO MACEDO ROJAS, en calidad de propietario y transportador de (15) unidades de listones equivalente a 0.3 metros cúbicos y (06) unidades de varillones correspondiente a 0.06 metros cúbicos de madera pertenecientes a la especie Caracolí (*Osteophloeum platyspermum*), aprehendidos preventivamente en el que se logre establecer la legalidad de los productos forestales antes mencionados, al igual no se encuentra dentro del expediente explicación alguna con la que el señor en mención pudiera exonerar su responsabilidad frente a la conducta investigada, y al no haber causal de cesación del proceso sancionatorio ambiental es procedente continuar con la formulación de cargos.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, velando por el cumplimiento de los principios rectores de contradicción e imparcialidad, que rigen las actuaciones administrativas, se señalan como fundamentos entre otros los siguientes:

Que la Constitución Política de 1991, en su artículo 8 refiere que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que en su artículo 58, determina que la propiedad privada conlleva una función social y que como tal le es inherente una función ecológica. De igual manera, en su artículo 79, determina que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, y consagra el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la Carta Política en su artículo 80, denotó que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. (...)."

Que en su artículo 95, numeral 8º, preceptúa el deber del ciudadano "proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, por medio del cual se establece el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, definió en su artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Mónica Andrea Moreno Galvis	Abogada Contratista DTA	



**AUTO DTA No. 0014
(15/marzo/2021)**

"Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra del señor HORACIO MACEDO ROJAS, identificado con C.C. No. 15.875.879 de Leticia - Amazonas, respecto del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, PS-06-91-001-CVR-036-2020."

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993, "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA y se dictan otras disposiciones", en su artículo 107, inciso segundo según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia en su aplicación por parte de las autoridades o por los particulares.

Que a su turno, el artículo 31 numeral 2º, de la referida Ley dispone como funciones de las Corporaciones: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente", numeral 9, prevé: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva"; el numeral 17, señala: "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados".

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental así: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Mónica Andrea Moreno Galvis	Abogada Contratista DTA	



**AUTO DTA No. 0014
(15/marzo/2021)**

"Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra del señor HORACIO MACEDO ROJAS, identificado con C.C. No. 15.875.879 de Leticia - Amazonas, respecto del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, PS-06-91-001-CVR-036-2020."

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes y a los actos administrativos emanados de autoridad competente.

Que el artículo 24, fija que cuando exista mérito para continuar la investigación, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado procederá a formular cargos, en la que se consagren las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualización de las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que en su artículo 25 ibídem, advierte que el presunto infractor dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, este directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, haciendo la salvedad que los gastos que ocasionen con la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite.

Que este despacho advierte la comisión de infracciones ambientales y el desconocimiento de normas presuntamente vulneradas de la siguiente manera:

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, por medio del cual se establece el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 8, considera factores que deterioran el ambiente, entre otros: g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

Que el artículo 200, fija para proteger la flora silvestre se podrán tomar las medidas tendientes a: a.- Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada;

Que el artículo 211, define que se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.

Que a su vez, el artículo 212, establece que los aprovechamientos pueden ser persistentes, únicos o domésticos, y finalmente el artículo 223 de la misma norma, puntualiza: "Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso."

Que el artículo 5 del Decreto 1791 de 1996, "Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal", detalla las clases de aprovechamiento forestal:

a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Mónica Andrea Moreno Galvis	Abogada Contratista DTA	



**AUTO DTA No. 0014
(15/marzo/2021)**

"Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra del señor HORACIO MACEDO ROJAS, identificado con C.C. No. 15.875.879 de Leticia - Amazonas, respecto del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, PS-06-91-001-CVR-036-2020."

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la renovar o conservar bosque;

b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción de manera tal se la permanencia bosque;

c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades domésticas se puedan comercializar sus productos.


Que el artículo 23, del citado decreto, determina el procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos. (...).

Que el artículo 1 ibídem, define el salvoconducto de movilización como: "Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para movilizar o transportar por primera vez los productos maderables y no maderables que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento." Del mismo modo, el artículo 74, establece: "Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."

Que el artículo 76 ibídem, determina que: "Cuando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, el titular del registro de la plantación o su representante legal podrá solicitar por escrito a la respectiva Corporación la cantidad de salvoconductos que estime necesario para la movilización de los productos." y el artículo 78, indica que: "Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento."

Que el artículo 80, del Decreto mencionado, prescribe entre las obligaciones de transportadores está la de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Mónica Andrea Moreno Galvis	Abogada Contratista DTA	

	AUTO DTA No. 0014 (15/marzo/2021)
	<i>“Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra del señor HORACIO MACEDO ROJAS, identificado con C.C. No. 15.875.879 de Leticia - Amazonas, respecto del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, PS-06-91-001-CVR-036-2020.”</i>
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

La evasión de controles lugar dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas.

Que la Resolución No. 1909 del 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, en sus artículos 1, 2, 13, 16, 20 frente al objeto, ámbito de aplicación, validez y vigencia, prohibición para su transferencia o negociación y finalmente la aplicación de medidas preventivas y sanciones derivadas de la Ley 1333 de 2009.

Que la Resolución 00801 de 2018, “Por la cual se modifica la Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017 y se toman otras determinaciones”,

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica de flora en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente.

Artículo 3. Excepción. Se excluyen de la exigencia del SUNL, el transporte de los especímenes de la diversidad biológica de flora en segundo grado de transformación, las especies de fauna doméstica, flora no maderable reproducida artificialmente, recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial, recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales y los especímenes que cuenten con el Registro Único Nacional de Colecciones Biológicas, ya que actuará como tal la constancia de dicho registro expedida por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos “Alexander von Humboldt”, junto con certificación suscrita por el titular de la colección, en la que consten los especímenes movilizados, los cuales se registrarán por las normas que regulan la materia. Así como, los elementos de uso personal ornamentales propios de las comunidades étnicas.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, en ejercicio de su función de autoridad ambiental para ejercer control y vigilancia sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre. De acuerdo, con lo visto en el expediente, el oficio No. S-2020 014610 SEPRO-GUPAE-29.25 del 29 de agosto de 2020, suscrito por el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional Dirección de Protección y Servicios Especiales Seccional de Protección y Servicios Especiales DEAMA, el Acta Única de

Página 6 de 10

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Mónica Andrea Moreno Galvis	Abogada Contratista DTA	

	AUTO DTA No. 0014 (15/marzo/2021)
	<i>"Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra del señor HORACIO MACEDO ROJAS, identificado con C.C. No. 15.875.879 de Leticia - Amazonas, respecto del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, PS-06-91-001-CVR-036-2020."</i>
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	


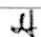
Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0021618, y el Concepto Técnico 201 del 01 de septiembre de 2020, en el que determinó lo siguiente: *"Una vez revisado el acta única de decomiso, se evidencia que no existen documentos anexos a la misma, ni permiso o autorización legal que ampare la movilización de los productos forestales, por cuanto existe una contravención a los **artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.7 y 2.2.1.1.13.9 del Decreto 1076 de 2015**: Se infringieron estas normativas por parte del señor HORACIO MACEDO ROJAS, identificado con C.C No. 15.875.879 de Leticia (Amazonas), por la extracción y movilización ilegal de productos forestales, sin salvoconducto de movilización de acuerdo al acta de decomiso No. 0021618, procedimiento realizado por el patrullero FRANK DIGLES LONDOÑO RAMOS, integrante Grupo de Protección Ambiental y Ecológica, de la Policía Nacional del Departamento del Amazonas."*


En este sentido, es claro que del párrafo que antecede el señor HORACIO MACEDO ROJAS, con su conducta como propietario y por transportar el día 29 de agosto de 2020, en inmediaciones del sector de la Carrera 12 con Calle 8ª Puerto Civil, del Municipio de Leticia, de (15) unidades de listones equivalente a 0.3 metros cúbicos y (06) unidades de varillones correspondiente a 0.06 metros cúbicos de madera pertenecientes a la especie Caracolí (*Osteophloeum platyspermum*), sin el respectivo salvoconducto de movilización incurre en el incumplimiento de las disposiciones normativas ambientales, que consagran que todo producto forestal primario debe contar con un salvoconducto de movilización para amparar el transporte desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización. Por otro lado, el salvoconducto de movilización se expide a los titulares, como consecuencia del acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

De manera que, el incumplimiento observado con el actuar del señor HORACIO MACEDO ROJAS, genera factores que deterioran el ambiente, pues la extracción del bosque sin los debidos permisos derivados de la autoridad ambiental, comprometen la conservación del recurso, toda vez que se prescinde de la debida planificación de forma tal que su aprovechamiento sea de manera sostenible, de manera que no comprometa la extinción o disminución de las especies forestales.

Agregado a lo anterior, los cargos que se le atribuye al señor HORACIO MACEDO ROJAS, son a título de dolo, teniendo en cuenta que por mandato del artículo 5, se asume como infracción por omisión al transportar los productos forestales sin el salvoconducto de movilización derivado del acto administrativo que otorgó el aprovechamiento.

Igualmente, se configura la infracción por omisión al quebrantar la obligación de exhibir el respectivo salvoconducto de movilización de las especies forestales cuando la autoridad lo requiera.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Mónica Andrea Moreno Galvis	Abogada Contratista DTA	

	AUTO DTA No. 0014 (15/marzo/2021)
	<i>"Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra del señor HORACIO MACEDO ROJAS, identificado con C.C. No. 15.875.879 de Leticia - Amazonas, respecto del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, PS-06-91-001-CVR-036-2020."</i>
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

De otro lado, incurre en infracción ambiental por acción al generar factores de degradación ambiental pues con su comportamiento contribuye en la extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de las especies vegetales, al comprar individuos de la flora que no cumplieron con el procedimiento de solicitud para obtener el aprovechamiento forestal ante la autoridad ambiental de manera que esta emplee las medidas de planeación y planificación necesarias a fin de prevenir y conservar el recurso forestal, fomentando con ello la ilegalidad.

En concordancia con lo expuesto, el presunto infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, teniendo en cuenta que el objetivo de la potestad sancionatoria, es el de mantener el orden público ambiental, potestad que es ejercida a través de las funciones de inspección, vigilancia y control, mediante la imposición de medidas administrativas, aunado a la facultad de que es titular CORPOAMAZONIA, como máxima autoridad ambiental en el sur de la Amazonia.

Con base en las anteriores consideraciones y una vez constatado por el despacho que dichos hechos constituyen una infracción en materia ambiental según lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, al determinar que infringe la normatividad ambiental quien con su acción u omisión quebrante las normas ambientales vigentes, las que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. En este sentido, se procederá a formular cargos en contra del señor HORACIO MACEDO ROJAS, identificado con C.C. No. 15.875.879 de Leticia, en virtud de las normas enunciadas en el acápite III. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS.

V. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS.

Que en virtud del artículo 24 de la Ley 1333 del 2009, se procede a formular los siguientes cargos en contra del señor HORACIO MACEDO ROJAS, identificado con C.C. No. 15.875.879 de Leticia, por presuntamente infringir las normas y disposiciones sobre protección del medio ambiente y de los recursos naturales, así:

CARGO PRIMERO: Por omisión al movilizar el 29 de agosto de 2020, en el Municipio de Leticia – Amazonas, (15) unidades de listones equivalente a 0.3 metros cúbicos y (06) unidades de varillones correspondiente a 0.06 metros cúbicos de madera pertenecientes a la especie Caracolí (*Osteophloeum platyspermum*), sin contar con el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica expedido por la autoridad ambiental, infringiendo presuntamente con su conducta lo dispuesto en el artículo 223 del Decreto Ley 2811 de 1974, en los artículos 74, 76 y 78 del Decreto 1791 de 1996, compiladas en el Decreto 1076 de 2015, en los artículos 2.2.1.1.13.1., 2.2.1.1.13.3. y 2.2.1.1.13.5., y en las Resoluciones No. 1909 del 2017 y Resolución 00801 de 2018.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Mónica Andrea Moreno Galvis	Abogada Contratista DTA	



**AUTO DTA No. 0014
(15/marzo/2021)**

"Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra del señor HORACIO MACEDO ROJAS, identificado con C.C. No. 15.875.879 de Leticia - Amazonas, respecto del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, PS-06-91-001-CVR-036-2020."

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

CARGO SEGUNDO: Por omitir la obligación de exhibir el respectivo salvoconducto de movilización que amparan las especies forestales correspondientes a (15) unidades de listones equivalente a 0.3 metros cúbicos y (06) unidades de varillones correspondiente a 0.06 metros cúbicos de madera pertenecientes a la especie Caracolí (*Osteophloeum platyspermum*), requeridas por la autoridad el día 29 de agosto de 2020, desconociendo el artículo 80 del Decreto 1791 de 1996, compilada en el artículo 2.2.1.1.13.7. del Decreto 1076 de 2015.

CARGO TERCERO: Por acción al generar factores que deterioran el ambiente, pues con su comportamiento contribuye en la extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de las especies vegetales, al adquirir productos forestales que no se encuentran soportados legalmente por los permisos provenientes de la autoridad ambiental, infringiendo presuntamente con su conducta lo dispuesto en el artículo 8 literal g del Decreto 2811 de 1974.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular cargos en contra del señor HORACIO MACEDO ROJAS, identificado con C.C. No. 15.875.879 de Leticia, por infracción a las normas ambientales que fueron incluidas en los fundamentos de derecho y a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo de manera personal o por aviso si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señor HORACIO MACEDO ROJAS, identificado con C.C. No. 15.875.879 de Leticia, advirtiéndole que se le concede el término de diez (10) días hábiles siguientes a partir de la notificación del presente acto administrativo, para presentar descargos por escrito directamente o mediante apoderado debidamente constituido, y que podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes para su defensa.

PARÁGRAFO: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez se dé el cumplimiento de lo ordenado y concluido el término, procédase a la devolución del expediente para surtir el trámite correspondiente.

Página 9 de 10

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Mónica Andrea Moreno Galvis	Abogada Contratista DTA	



**AUTO DTA No. 0014
(15/marzo/2021)**

"Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra del señor HORACIO MACEDO ROJAS, identificado con C.C. No. 15.875.879 de Leticia - Amazonas, respecto del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, PS-06-91-001-CVR-036-2020."

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

ARTÍCULO QUINTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su Notificación.

Dado en Leticia, a los quince (15) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FERNANDO CUEVA TORRES
Director Territorial Amazonas
CORPOAMAZONIA

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Mónica Andrea Moreno Galvis	Abogada Contratista DTA	